



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 326-R-2025**  
**Piura, 24 de abril de 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° **349-107-25-8**, presentado por el señor **Raúl Pasapera Rojas**, que contiene el Escrito S/N del 04.Feb.2025, el Carta N° 017-2025-LBSV/ALE-UNP-2025, del 19.Marz.2025, Oficio N° 775-2025-OCAJ-UNP, del 07.Abril.2025, Oficio N° 1691-R.UNP-2025, del 14.Abril.2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Escrito S/N del 04.Feb.2025, el señor **Raúl Pasapera Rojas**, solicita: 1) Se declare la invalidez de su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por desnaturalización de contrato CAS por contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; 2) Inclusión al libro de planillas de los trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo emisión de boletas de pago y otorgamiento de certificado de trabajo, 3) Designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo y 3) Pago de beneficios sociales devengados e intereses legales. Además, menciona que, desde el 01.Nov.1999 al 02.Ene.1999 (09 años, 02 meses y 02 días), estuvo trabajando en la modalidad de Servicios no Personales y desde 03.Ene.2009 a la actualidad 04.Feb.2025 (16 años, 01 mes y 1 día), viene laborando como agente de seguridad, contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el artículo 3) del Decreto Legislativo N° 1057, establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

Que, en ese sentido, por norma legal expresa se estableció que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio pacta sunt servanda, los contratos son obligatorios





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 326-R-2025 Piura, 24 de abril de 2025

en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación ya han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes.

Que, el Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".

Que, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece lo siguiente: "EL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE SE EFECTUA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, en mérito a ello se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, N° se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.

Que, mediante Oficio N° 775-2025-OCAJ-UNP, del 07.Abril.2025, la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, hace suyo la Carta N° 017-2025-LBSV/ALE-UNP-2025, en el sentido que, se declare Improcedente la solicitud s/n de fecha 05 de febrero 2025 presentado por el administrado Sr. Raúl Pasapera Rojas, en la cual solicita invalidez de contrato CAS por desnaturalización de contrato CAS por contrato de trabajo bajo el régimen laboral D.L. N° 276 Y OTROS;

Que, con Oficio N° 1691-R.UNP-2025, del 14.Abril.2025 el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 326-R-2025**  
**Piura, 24 de abril de 2025**

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **RAÚL PASAPERA ROJAS**, sobre invalidez de su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por desnaturalización, a Contrato de Trabajo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y otros, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Raúl Pasapera Rojas), ARCHIVO  
06 Copias/VAGV/kmt

  
  
Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL

  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁ  
RECTOR (e)